

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2022-00147-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
COBRANZA S.A. AECSA  
DEMANDADO: RAYMUNDO MENDOZA AYOLA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia, promovida por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA contra el señor RAYMUNDO MENDOZA AYOLA.*

*La parte demandante solicitó que se libre orden de pago por el capital contenido en el pagaré No. 9055410 más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante manifestó de manera sucinta que el ejecutado se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de pagaré N° 9055410 con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2022 por la suma \$158.909.081.00. como capital vencido correspondiente a la totalidad de las obligaciones exigible.*

*Que el señor MENDOZA AYOLA ha incurrido en mora de las obligaciones por lo que se ha hecho exigible el pago de la totalidad de las obligaciones.*

*Expuso que el BANCO DAVIVIENDA endosó en propiedad el pagaré N° 9055410 a favor de la sociedad ejecutante y por tanto es el tenedor legítimo para ejercer las acciones pertinentes, siendo la obligación que se ejecuta, clara, expresa y exigible.*



## **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la demanda, se libró orden de pago el 29 de abril del año que transcurre.*

*El demandado RAYMUNDO MENDOZA AYOLA se tuvo por notificado por conducta concluyente de acuerdo al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, el 7 de junio de 2022, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito de prescripción de la obligación.*

*Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES**

*Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.*

*El despacho debe determinar, si se debe seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento o de pago o si se configuran los elementos para decretar la prescripción de la obligación conforme lo excepcionó la parte ejecutada quien actúa en nombre propio.*

*En efecto, manifestó el ejecutado que el pagaré no tiene la deuda correcta, que el Banco no probó cuales fueron los montos por los que hizo consumos con la tarjeta de crédito, cuyos valores y fechas eran diferentes y anteriores al año 2017. Que firmó el pagaré el 26 de diciembre de 2017 y en esa fecha pidió fue una reestructuración del crédito.*



*Adujo también que los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista y vencen cuando se presentan para el pago y por tanto el demandante contaba con un año para su presentación a la fecha de expedición, por lo que consideró que está probada la excepción de prescripción de la obligación.*

*En ese orden de ideas, el Despacho debe determinar si en el presente asunto operó o no la prescripción del cheque aportado como base de ejecución.*

*Así las cosas, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en los términos planteados por el ejecutado.*

*En relación con la mentada figura, el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.*

*En el presente trámite se ejerció la acción cambiaria con fundamentó en un título valor – pagaré, el cual tiene un término de prescripción de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento como determina el artículo 789 del Código de Comercio.*

*Revisado el citado título valor, este tiene como fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de prescripción de 3 años vence el 3 de febrero de 2025.*

*Por otro lado, la demanda se presentó el 21 de abril del año que transcurre es decir, antes del vencimiento del término de prescripción, pues como se refirió anteriormente, esta se cumpliría hasta el 2 de febrero de 2025, sumado a que se tuvo por notificado al ejecutado desde el 7 de junio de 2022, por lo que la misma se surtió antes del término de prescripción.*



*Respecto a los reparos del ejecutado que se trata de un título valor a la vista, es decir, que sobre este no se pactó fecha de vencimiento, como se refirió anteriormente, este si cuenta con día mes y año en que se venció, esto es, el referido 3 de febrero de 2022.*

*Igualmente, en la carta de instrucciones se determinó expresamente que el pagaré se otorgó al banco ejecutante a su orden, para cuando exista incumplimiento en las obligaciones.*

*Cosa distinta es que se haya firmado por el ejecutado en blanco, sin embargo, en la carta de instrucciones que hace parte del título valor, éste autorizó de manera expresa al banco para “para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo...”.*

*Por otro lado, el acreedor no tiene la carga de probar cuanto se le adeuda, pues no se trata de un proceso declarativo sino ejecutivo, donde se parte de un derecho plasmado en un título valor, de modo que quien tiene la carga de demostrar el pago, es el ejecutado lo cual no se probó, sumado a que el título ejecutivo no fue tachado ni redargüido de falso.*

*Así las cosas, es claro que la obligación objeto de ejecución no se encuentra prescrita, por lo que habrá de declararse fracasada la excepción propuesta, ordenarse seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**



PROCESO N°: 110013103038-2022-00147-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA  
DEMANDADO: RAYMUNDO MENDOZA OYOLA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la parte demandada denominada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN(sic) DE LA OBLIGACIÓN(sic)", conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 124 hoy 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fa7902247c6d6e0016f48298411c72877ebc542555007bceec3f768a1a0749**

Documento generado en 27/09/2022 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**